



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
RADICADO N° 2018-00045-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 25 de enero de 2018.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada LILIANA LICELOT GUZMÁN y SOR ANFILIA ARENAS ARBOLEDA, quienes se notificaron en la Secretaría del Despacho el día 25 de junio de 2018. (fl. 14)

Seguidamente, mediante memorial 23 de julio de 2018 la parte demandada CRISTIAN ANDRÉS TORRES GUZMÁN, DUVAN ANDRÉS HIDALGO HOYOS, SOR ANFILIA ARENA, LILIANA LICELOT GUZMÁN, RAMIRO ANTONIO HIDALGO HOYOS presentaron solicitud de amparo de pobreza conforme lo regulado en el artículo 151 del C.G.P.

En efecto, por auto de fecha 19 de octubre de 2018 (fl. 40) se accedió a lo pretendido nombrándose abogado en amparo de pobreza, en dicha decisión además, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores RAMIRO ANTONIO HIDALGO HOYOS, DUVAN ANDRÉS HIDALGO HOYOS y CRISTIAN ANDRÉS TORRES GUZMÁN al tenor del artículo 301 ib.

Consecuente con lo anterior, habida cuenta que la notificación del abogado resultó fallida se relevó el nombramiento por auto de fecha 25 de julio de 2019 (fl. 47), de ahí entonces, se requirió a los demandados para que practicaran la debida notificación, so pena de darse aplicación al artículo 317, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020. (fl. 49)

Vencido el término, los demandados no cumplieron la carga para impulsar el proceso correspondiente a practicar la notificación del abogado designado

como amparo de pobreza a efectos de que asumiera su representación, en consecuencia, se tuvo por desistida tácitamente la actuación formulada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020. (Consecutivo No. 5)

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del AMANDA DE JESÚS CORREA ARANGO en contra de CRISTIAN ANDRÉS TORRES GUZMÁN, DUVAN ANDRÉS HIDALGO HOYOS, SOR ANFILIA ARENA, LILIANA LICELOT GUZMÁN, RAMIRO ANTONIO HIDALGO HOYOS, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 25 de enero de 2018.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

RADICADO N°. 2018-00045-00

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML